veintiséis), regula la creación de las Secciones Delegadas de Enseñanza Media

Cumplidos los trámites señalados en el referido Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Sección Delegada mixta de Villa-

raficulo printero.—Se crea la sección Delegada inixta de Vina-cañas (Toledo), que dependerá del Instituto Nacional de Ense-fianza Media de Valdepeñas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de actividades docentes de la expresada Sección Delegada y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2688/1966, de 6 de octubre, por el que se crea la Sección Filial número 5, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino

El Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula el procedimiento que debe seguirse para la creación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Ense ñanza Media.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos quinto y sexto del Decreto del que anteriormente se hace referencia y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de

Educación.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Sección Filial número cinco, femenina, del Instituto Nacional de Enseñanza Media, femenino, de Bilbao, que se establecerá en Ortuella (Vizcaya), cuya Entidad colaboradora es el Centro Social de dicha localidad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que supedite el comienzo del funcionamiento de la referida Sección Filial a la terminación de las obras de construcción del edificio en que se instalará la misma.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictorán las disposiciones necesarias para la ejecución del pre-

se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del pre-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2689/1966, de 6 de octubre, sobre declaración de interés social de las obras del Colegio de Enseñanza Primaria «Hogar Dolores Sopeña», en Madrid.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras de construcción de un edificio para el Colegio de Enseñanza Primaria «Hogar Dolores Sopeña», en Madrid, de la Asociación del mismo nombre

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2690/1966, de 6 de octubre, sobre declaración de interés social de las obras del Colegio de Enseñanza Primaria «Inmaculada Concepción», de Agramunt (Lérida).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO:

Artículo único.-Se declaran de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras para la ampliación del Colegio de Enseñanza Primaria «Inmaculada Concepción» establecido en la calle de Aguimera número uno, de Agramunt (Lérida), de las Religiosas del mismo nombre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta, y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2691/1966, de 6 de octubre, por el que se declara monumento histórico artístico el castillo de Arazuri (Navarra).

El castillo de Arazuri, situado a unos seis kilómetros de Pamplona, obra de fines del siglo XIV y principios del XV, fué construído por Don Lanzorot de Navarra, hijo natural de Carlos III el Noble, que fué Protonotario de Benedicto XIII y Patriarca de Alejandria, en cuyo cargo murió en 1420.

Es una gran construcción, de planta rectangular, con cuatro

torres en sus ángulos y un gran patio central. Los torreones, de distinto tamaño, mayores los del Norte, se unen entre sí por un cuerpo de edificio destinado hoy a viviendas. Se conservan los de los costados Sur y Oeste, quedando en los lados restantes una muralla exterior. Han perdido las almenas, pero quedan en tres de ellos los modillones sobre los que

menas, pero quedan en tres de ellos los modillones sobre los que se apoyaba el almenado.

Se trata de un buen ejemplar de la arquitectura militar de finales del siglo XIV, cuya conservación y restauración es sumamente interesante, pues es uno de los castillos más importantes de la provincia, después del de Olite.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico artístico el castillo de Arazuri (Navarra).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2692/1966, de 6 de octubre, por el que se declara conjunto histórico artistico la ciudad de Ronda (Málaga).

Ronda, situada en medio de montañas sobre una altura aislada como un bastión y cortada por un torrente que sirve de cauce al Guadalavín, de extraordinaria belleza, cuyo emplazamiento, incrustado en la misma roca, la hicieron inexpugnable desde tiempos remotos, escenario de grandes luchas debidas al espíritu aventurero de independencia y rebeldía de sus gentes, que obra como constante en todos los períodos de su historia, es un conjunto en el que el mayor interés lo ofrece la relación existente entre el gran valor de sus monumentos y el aspecto y ambiente de la ciudad.

La primera edificación sobre la fortaleza natural debió ser el castillo, hoy desaparecido, y su recinto amurallado, del que se conservan algunas puertas, lienzos y torreones.

De la dominación romana sólo quedan escasos vestigios, pero

De la dominación romana sólo quedan escasos vestigios, pero los restos que abundan, lápidas, pedestales y fustes de columnas, fueron traídos de la ciudad zona conocida como «Ronda la Vieja»

La dominación árabe dejó más huella. El trazado urbano es el típico de las ciudades musulmanas, calles estrechas y tortuo-sas en las que se conservan un gran número de casas y monusas en las que se conservan un gran número de casas y monumentos. Estuvo dividida, y aún se conserva esta división, en tres barrios: El de San Francisco, el más antiguo, enclavado donde estuvo el Alcázar; la Ciudad, donde se encuentran los grandes edificios, conventos, iglesias y palacios, de calles muy pintorescas con arcos, columnas, artesonados y arabescos que revelan su origen y, por último, el del Mercadillo, el más moderno, fundado a raiz de la Reconquista, muy atractivo por la gracia de su barroco caserío, deslumbrante de blancura y atesorado por las rejerías de sus ventanas, producto de la artesanía local.

Entre sus monumentos merece destacarse la iglesia de Santa María la Mayor, ya declarada monumento histórico artístico, mezcla de los estilos gótico y renacimiento, que conserva en su interior valiosas obras de arte; el arco del Cristo, los baños árabes, las ruinas del teatro romano; en Ronda la Vieja, la torre de la desaparecida iglesia de San Sebastián y la casa número seis de la calle del Gigante, que ostentan, igualmente, dicha categoría.

Algo nuevo, único, que la destaca y caracteriza es el puente

Algo nuevo, único, que la destaca y caracteriza es el puente nuevo llamado «El Tajo de Ronda», maravillosa edificación construída entre mil setecientos sesenta y cinco y mil sete-

cientos ochenta y ocho, que, atrevido y seguro, presenta una perspectiva sorprendente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos

sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico artístico la ciudad de Ronda (Málaga).

Artículo segundo.—Esta declaración comprenderá las zonas siguientes, que figuran delimitadas en el plano unido al expe-

I. Zona histórico artística propiamente dicha, la cual debe ser conservada con todo su carácter.
 II. Zona de respeto, en la cual se regulará únicamente el

volumen de las edificaciones.

-La Corporación Municipal, así como los Artículo tercero.—

Artículo tercero.—La Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles enclavados en el mismo, quedan obligados a la más estricta observancia de las Leyes del Tesoro Artístico, Municipal, del Suelo y Ordenación Urbana. Artículo cuarto.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que dispone se ejercite el Derecho de tanteo sobre unos frag-mentos de tejidos del siglo XIII, sacados de la tumba de Arnaldo Gurb, en el precio de setecientas cin-cuenta mil pesetas (750.000), cuya exportación fué solicitada por don Gaudencio Pladelloréns.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por escrito fechado en Madrid en 7 de junio del corriente año don Gaudencio Pladelloréns, con domicilio en Santa Catalina, número 3, solicita de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Muntadas, unos fragmentos de tejidos que califica de sasa-nidas, acompañando fotografías de los mismos y su valoración; Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Expor-

Resultando que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, con fecha 28 del citado mes de junio, eleva propuesta, según acuerdo adoptado por la misma, de que sea ejercitado sobre dos de los fragmentos mencionados el derecho de tanteo que previene el artículo octavo del Decreto de 2 de junio de 1960, adquiriéndose con destino a un Museo del Estado, por tratarse de unos tejidos árabes del siglo XIII de gran rareza, sacados de la tumba de Arnaldo Gurb, en la Capilla de Santa Lucía de la Catedral de Barcelona, y cuya salida de España constituiría una pérdida para el Tesoro Artístico Nacional.

Vistos el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que de conformidad a lo dispuesto en los artículos sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960 el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo, y adquirir los bienes muebles de los que hayan solicitado la exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artístico Sexto y octavo y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960 el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo, y adquirir los bienes muebles de los que hayan solicitado la exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artístico Sexto y octavo de Cuarto.—La inscripción de matrícula de Sados de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) Cuarto.—La inscripción de Maestría Industrial de Sados cuaptrial de Sados de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1958 de junio («Boletín Oficial del Estado» to se dispone en los artículos 23 y siguientes de la cortenda de contro deberá dar cumplimiento se dispone en los artículos 23 y siguientes de la cortenda de portenda de contro de la cortenda de la cortenda

tística, reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado por término de seis

Considerando que en el caso que motiva este expediente con-Considerando que en el caso que motiva este expediente con-curren las circunstancias necesarias para el ejercicio del ex-presado derecho, debiéndose adquirir las piezas de que se trata por el precio declarado de setecientas cincuenta mil pesetas (750.000) y pagarse éste al exportador, con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Calificación, Valoración y Expor-tación de Obras de Importancia Histórica o Artística. Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo que establece a favor del Estado el Decreto de 2 de junio de 1960 se adquieran con destino a un Museo del Estado, que será determinado en su día, unos fragmentos de telas árabes del siglo XIII, cuya exportación fué solicitada por don Gaudencio Pladelloréns.

Segundo — Que esta administrativa de la compositación de solicitada por don Gaudencio Pladelloréns.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado por el exportador de setecientas cincuenta mil pesetas (750.000), el cual será abonado con cargo a los fondos de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, tan pronto como se entregue

a ésta las piezas de que se trata.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador y que se publique la presente resolución en el «Boletín Oficial

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 21 de septiembre de 1966 por la que se determinan las enseñanzas que pueden cursarse en el Centro oficial reconocido de Formación Profesio-nal Industrial, Escuela Profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastián.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto 2146/1966, de 14 de julio, por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, la Escuela profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastian.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela Profesional masculina «Juan XXIII»,

Primero.—En la Escuela Profesional masculina «Juan XXIII», de Alza-San Sebastián, se podrá cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Ajustador, Tornero y Fresador, de la Sección Mecânica, de la Rama del Metal.

Segundo.—Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 26 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos en 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre siguiente).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales reconocidos, dependientes de la iniciativa privada, que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1965, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores tiulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25). Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarla en la Escuela de Maestria Industrial de San Sebas-

agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá
realizarla en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo
de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor
cumplimiento se dictó la Resolución de fecha 28 del mismo mes
y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).
Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de
22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 21 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO